



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Meta

Magistrado Ponente: Dr. MARCO JAVIER CORTÉS CASALLAS

Rad: 50001-25-02-000-2022-00608-00

Quejoso: MARÍA INÉS MELO OLMOS

Disciplinable: ANDRÉS FELIPE MORALES PARDO

Decisión: Sentencia de primera instancia – Sanción

Villavicencio, veinticinco (25) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Aprobado según acta de sala ordinaria No. ____ de la misma fecha

Fecha de registro: 17 de julio de 2025

I. CUESTIÓN POR DECIDIR:

En atención al trámite previsto en la Ley 1123 de 2007, al no observar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a proferir sentencia de primera instancia en la investigación disciplinaria adelantada contra el abogado ANDRÉS FELIPE MORALES PARDO, ante la presunta transgresión de la falta a la debida diligencia profesional, prevista en el numeral 1º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

II. HECHOS:

Dio origen a la presente actuación la queja¹ presentada por la señora MARÍA INÉS MELO OLMOS en contra del abogado ANDRÉS FELIPE MORALES PARDO, para lo cual indica que el 2 de marzo de 2022 se contactó con el mencionado jurista para tramitar un proceso laboral, le tomó el caso, pedía un abono a honorarios de \$2.000.000 más \$100.000; el abogado recibió los documentos, luego se realizó la transferencia, el 8 de marzo firmaron el contrato, el apoderado le dijo que en dos semanas radicaba la demanda una vez el contador liquidara año por año las prestaciones, lo cual no hizo tampoco la demanda, en adelante no contestó llamadas ni WhatsApp, no daba informe alguno; el 18 de abril, le contestó indicando que ese día la quedaba lista, pero no envió nada, ni volvió a contestar llamadas. Posterior a ello narra la quejosa, una amiga llamó al abogado se reunieron y le dijo que ya tenía la demanda en reparto, después adujo sentirse amenazado, cuando solo pidió el número de

¹ Ver archivo 1 del expediente digital



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Meta

radicado, no había hecho nada, la demanda fue radicada y el 12 de julio fue inadmitida, sin que el abogado la subsanara; solicita que se haga devolución del dinero, por incumplimiento del contrato.

III. IDENTIFICACIÓN DEL DISCIPLINABLE Y ANTECEDENTES

DISCIPLINARIOS:

Se trata del abogado ANDRÉS FELIPE MORALES PARDO, identificado con número de documento 1121850822 y tarjeta profesional No. 333349, vigente al momento de iniciarse la investigación, conforme a la certificación expedida² por Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)

El profesional del derecho no registraba antecedentes disciplinarios 5 años antes de iniciarse la presente investigación, conforme a la certificación³ expedida por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. El profesional abogado, **en la actualidad** no registra antecedentes disciplinarios, de conformidad con el certificado⁴ expedido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

IV. CARGOS ENDILGADOS:

En audiencia pública celebrada el día 6 de mayo de 2025⁵, el magistrado instructor formuló cargos contra el abogado ANDRÉS FELIPE MORALES PARDO, ante la presunta trasgresión de la conducta que describe el artículo 37 numeral 1º de la ley 1123 de 2007, a título de CULPA, por el presunto desconocimiento del deber contenido en el numeral 10 del artículo 28 de la misma norma, ya que pese a que al profesional encartado le fue conferido poder para tramitar una demanda laboral, esta fue presentada pero se advierte que dejó vencer el término para subsanar, en consecuencia fue rechazada, sin que se demostrara con posterioridad que procediera a radicarla nuevamente, siendo esta tramitada por otro abogado. Al respecto estas normas prevén:

² Ver archivo 5 del expediente digital (folio 1)

³ Ver archivo 5 del expediente digital (folio 2)

⁴ Ver archivo 92 del expediente digital

⁵ Ver archivos 29 y 30 del expediente digital



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Meta

LEY 1123 DE 2007:

Conducta:

"Artículo 37. Constituyen faltas a la debida diligencia profesional:

Numeral 1. *Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas.*

[...].

Deber:

Artículo 28. Deberes profesionales del abogado. Son deberes del abogado:

(...)

10. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo. (...)"

V. ACTUACIONES Y MATERIAL PROBATORIO:

5.1. Actuaciones:

Con auto del 21 de noviembre de 2022⁶, se dispuso dar apertura al presente proceso disciplinario; se celebró la audiencia⁷ de pruebas y calificación provisional el 16 de septiembre de 2024; en audiencia⁸ signada 6 de mayo de 2025, se calificó la conducta de la disciplinable y finalmente se lleva a cabo la audiencia de juzgamiento⁹ el 12 de junio de 2025, donde se escucharon alegatos de conclusión.

5.2. Pruebas:

Al proceso disciplinario fueron allegados los siguientes medios de convicción:

⁶ Ver archivo 5 del expediente digital

⁷ Ver archivos 48 y 49 del expediente digital

⁸ Ver archivos 84 y 85 del expediente digital

⁹ Ver archivos 89 y 90 del expediente digital



5.2.1. Con la queja¹⁰ se aportaron los siguientes documentales:

- *Copia del poder otorgado por la señora MARÍA INÉS MELO OLMOS al abogado ANDRÉS FELIPEN MORALES PARDO.*
- *Copia del contrato de prestación de servicios profesionales suscrito el 07 de marzo de 2022 en Acacías – Meta.*
- *Demanda laboral de MARÍA INÉS MELO OLMOS en contra de CLARA LIGIA CUBIDES RODRÍGUEZ, con copia del poder y anexos de la demanda.*
- *Captura de pantalla del auto de fecha 20 de agosto de 2022 proferido dentro del proceso con radicado NO. 50 001 31 05 003 2022 00162 00, mediante el cual la demanda fue rechazada, al no haberse subsanado.*
- *Copia transferencia a la cuenta de ahorros/ Bancolombia a la mano 057-087713-78 de fecha 08 de marzo de 2022, por la suma de \$2.000.000.*
- *Captura de pantalla conversaciones de WhatsApp del 18, 19 y 20 de abril de 2022.*

5.2.2. Por el disciplinado se arrimaron los siguientes documentos¹¹:

- *Pantallazo correo electrónico solicitando impulso procesal dentro del proceso No. 500013105000320220016200 ante el JUZGADO 3º LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, y se anexa notificación de la demanda al demandado opticadrmejia@hotmail.com, de fecha 26 de mayo de 2022.*
- *Pantallazo correo electrónico notificación de la demanda al demandado opticadrmejia@hotmail.com, de fecha 26 de mayo de 2022.*
- *Copia del auto de fecha 12 de julio de 2022, mediante el cual se inadmite la demanda con radicado No. 500013105000320220016200, proferido por el JUZGADO 3º LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO.*
- *Pantallazo consulta de proceso de fecha 16 de septiembre de 2024, reparto de la demanda al JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO.*

¹⁰ Ver archivos 1 y 2 del expediente digital

¹¹ Ver archivo 47 del expediente digital



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Meta

- *Pantallazo correo electrónico solicitando envío videográfico al Gerente Centro Comercial Unicentro de Villavicencio, de fecha 24 de abril de 2022.*
- *Pantallazo correo electrónico, radicación demanda laboral por segunda vez, de fecha 25 de abril de 2022.*
- *Copia acta individual de reparto de la demanda con radicación 500013105000320220016200, de fecha 25/04/2022.*
- *Pantallazo correo electrónico, mensaje de la quejosa donde solicita la devolución de documentos y dinero, de fecha 25 de abril de 2022.*
- *Pantallazo correo electrónico, mensaje de la quejosa donde solicita paz y salvo, retiro de la demanda y devolución de dinero, de fecha 27 de abril de 2022.*

5.2.3. Se ofició al JUZGADO 3º LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, a fin que envié copia del proceso con radicado No. 500013105000320220016200, el cual fue incorporado¹² e inspeccionado, destacando las siguientes piezas procesales:

- *ARCHIVO 1. Demanda y anexos.*
- *ARCHIVO 2. Acta de reparto de fecha 25 de abril de 2022.*
- *ARCHIVOS 3 Y 4. Notificación e impulso procesal, del 26 de mayo de 2022 y 01 de julio respectivamente.*
- *ARCHIVO 5. Auto inadmite demanda, el 20 de julio de 2022.*
- *ARCHIVO 6. Auto rechaza demanda de fecha 23 de agosto de 2022.*

5.2.4. Se solicitó al JUZGADO 2º LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, copia del proceso No. 500013105002202200379¹³, el cual fue incorporado al plenario y donde se estableció que quien actuó como apoderado de la señora MARIA INES MELO OLMOS, fue el abogado DANIEL GONZALEZ DOCTOR. (VER ARCHIVO 78)

VI. ARGUMENTOS DEFENSIVOS Y ALEGACIONES:

6.1. Versión libre.

¹² Ver archivo 51 y 52 del expediente digital

¹³ Ver archivo 78 del expediente digital



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Meta

Revisado el trámite procesal se advierte que, el inculpado se hizo presente a rendir versión libre en audiencia de pruebas y calificación provisional¹⁴ celebrada el 16 de septiembre de 2024, donde manifestó haber recibido poder para adelantar la demanda laboral contra óptica doctor Mejía el 7 de marzo de 2022, informó a la quejosa sobre la radicación de la demanda, correspondió al Juzgado 3º. Laboral del Circuito y se inadmite, realizó impulsos procesales previamente, señala las falencias advertidas para la inadmisión, la señora MARIA INES previo a esto se comunicaba con él de manera grotesca y amenazante cuestionándole su calidad de abogado, para tal efecto allega conversaciones vía WhatsApp y Gmail, informando el desagrado con su gestión a punto que se fractura la confianza, la señora MARIA INES MELO OLMOS lo cita a través de un tercero en una cafetería y se le increpa por no estar la demanda admitida, lo amenaza con dos personas más, entonces buscan una solución para dar por terminado el contrato de prestación de servicios. Refiere la cláusula séptima donde se acordó que no habría devolución de dineros por concepto de honorarios, indica que los derechos de la quejosa seguían vigentes, solo se debía radicar de nuevo, no obstante, la demanda se realizó se radicó y por un error de la oficina de reparto no se debe reprochar su actuar, después del 24 de abril de 2024, la señora María Inés se acerca con dos personas más a intimidarlo. Por esa falta de respeto, se termina el contrato, allega paz y salvo para no tener inconvenientes, y subraya que le solicitó a la quejosa que no fueran a atentar contra su vida. Acepta que la quejosa le consignó la suma de 2 millones de pesos a su cuenta de ahorros por concepto de honorarios. Indica finalmente que la demanda fue presentada de nuevo, donde el no tuvo actuación o poder.

6.2. Alegatos de conclusión.

En audiencia pública de juzgamiento, celebrada el 12 de junio de 2025¹⁵, no compareció el disciplinable, en su lugar lo hizo su defensora de oficio MARÍA ALEJANDRA LÓPEZ SEGURA, quien manifestó que no pudo establecer comunicación con su representado doctor ANDRES FELIPEZ, como lo manifestó en pasadas audiencias, ni por llamadas, mensajes o correos electrónicos, pese a sus esfuerzos de tratar de recaudar elementos probatorios adicionales, finalmente manifestó que

¹⁴ Ver archivos 48 y 49 del expediente digital

¹⁵ Ver archivos 89 y 90 del expediente digital



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Meta

no tenía más argumentos ni pruebas para presentar. Se dejó constancia por la abogada que en ese momento presentaba problemas de comunicación.

VII. DEL MINISTERIO PÚBLICO:

El delegado de la Procuraduría General de la Nación no registró su comparecencia a la audiencia de juzgamiento celebrada por esta Comisión.

VIII. CONSIDERACIONES DE LA SALA:

8.1. Competencia:

La Corporación es competente para adoptar la decisión de mérito que corresponda, pues tal modo de proceder tiene sustento en lo dispuesto en el Acto Legislativo N° 002 de 2015, en armonía con el numeral 2° del artículo 114 de la Ley 270 de 1996 y los artículos 2° y 60 numeral 1° de la Ley 1123 de 2007, profiriendo sentencia sancionatoria sí se encuentran reunidos los requisitos exigidos, o procediendo en sentido contrario a falta de alguno de ellos.

8.2. Aspecto objetivo:

De las pruebas allegadas al presente instructivo, las cuales fueron analizadas bajo los preceptos que orientan el principio de la sana crítica, se halla plenamente acreditada la condición de profesional del derecho que ostenta el abogado ANDRÉS FELIPE MORALES PARDO, así como también la ausencia de antecedentes disciplinarios, 5 años antes de la comisión de la conducta que se investiga, conforme a las constancias obrantes en la foliatura.

8.3. Caso concreto:

Las presentes diligencias se encuentran relacionadas con la queja¹⁶ presentada por la señora MARÍA INÉS MELO OLMOS en contra del abogado ANDRÉS FELIPE MORALES PARDO, para lo cual indica que el 2 de marzo de 2022 se contactó con el mencionado jurista para tramitar un proceso laboral, le tomó el caso, pedía un abono a honorarios de \$2.000.000 más \$100.000, el abogado recibió los documentos, luego

¹⁶ Ver archivo 1 del expediente digital



se realizó la transferencia el 8 de marzo firmaron el contrato, el apoderado le dijo que en dos semanas radicaría la demanda una vez el contador liquidara año por año las prestaciones, lo cual no hizo tampoco la demanda, en adelante no contestó llamadas ni WhatsApp, no daba informe alguno; el 18 de abril, le contestó indicando que ese día radicaba, pero no envió nada, ni volvió a contestar llamadas. Posterior a ello narra la quejosa, una amiga llamó al abogado se reunieron y le dijo que ya tenía la demanda en reparto, después adujo sentirse amenazado, cuando solo pidió el número de radicado, no había hecho nada, la demanda fue radicada y el 12 de julio fue inadmitida, sin que el abogado la subsanara; solicita que se haga devolución del dinero, por incumplimiento del contrato.

8.4. De los cargos endilgados:

En audiencia pública celebrada el día 6 de mayo de 2025¹⁷, el magistrado instructor formuló cargos contra el abogado ANDRÉS FELIPE MORALES PARDO, ante la presunta trasgresión de la conducta que describe el artículo 37 numeral 1º de la ley 1123 de 2007, a título de CULPA, por el presunto desconocimiento del deber contenido en el numeral 10 del artículo 28 de la misma norma, ya que pese a que al profesional encartado le fue conferido poder para tramitar una demanda laboral, esta fue presentada pero se advierte que dejó vencer el término para subsanar, en consecuencia fue rechazada, sin que se demostrara con posterioridad que procediera a radicarla nuevamente, siendo esta tramitada por otro abogado.

8.5. Problema jurídico:

En el marco de la competencia descrita, corresponde a la Sala dual de la Comisión, conforme a las pruebas recaudadas, resolver el siguiente interrogante: ¿es procedente sancionar o absolver al abogado ANDRÉS FELIPE MORALES PARDO, por falta de diligencia profesional al no haber subsanado la demanda ante el JUZGADO 3º LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, con radicado No. 500013105000320220016200, como apoderado de la quejosa MARÍA INÉS MELO OLMOS?

¹⁷ Ver archivos 29 y 30 del expediente digital



8.6. Saneamiento

Sea lo primero advertir que, durante todo el trámite procesal, se le garantizó al disciplinable el derecho a la defensa y debido proceso, tuvo la oportunidad de solicitar pruebas, las cuales fueron decretadas, solicitadas y aportadas en debida oportunidad, en la etapa de alegatos acudió la abogada de oficio quien al preguntársele en dos oportunidades si tenía más fundamentos y conclusiones en defensa de su representado, se limitó a mencionar que no pudo tener comunicación con el disciplinado y se atenía a las pruebas traídas al expediente.

8.6. Del análisis de la conducta prevista en el artículo 37 numeral 1º de la Ley 1123 de 2007.

8.6.1. Tipicidad.

Al respecto, sea lo primero recordar que al abogado investigado se le imputó la falta a la debida diligencia profesional, consagrada en el numeral 1º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, el cual dispone:

"Artículo 37. Constituyen faltas a la debida diligencia profesional:

1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas".

El tipo disciplinario descrito contiene cuatro (4) verbos rectores a saber: *i) demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas; ii) dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional; iii) descuidar; y iv) abandonar.*

Sea lo primero indicar por la instancia, que en el pliego de cargos aludido en el numeral anterior, se dispuso por parte del magistrado instructor, endilgar la conducta bajo el verbo rector "**dejar de hacer oportunamente**", **dejar de hacer**, las diligencias encomendadas, este incumplimiento se relaciona directamente con los compromisos aceptados por el encartado, asumidos con el poder otorgado por la quejosa MARIA INES MELO OLMOS ya que pese a que al profesional le fue



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Meta

conferido poder para tramitar una demanda laboral, esta fue presentada, de la prueba documental obrante en el proceso, se advierte que dejó vencer el término legal para la subsanación de la demanda, y en consecuencia fue rechazada, sin que se demostrara que con posterioridad el mismo abogado ANDRÉS FELIPE MORALES PARDO, procediera a radicarla nuevamente, pues si bien es cierto, allega un pantallazo donde consta haberla entregado ante el JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, se advierte que fue tramitada por otro abogado, nos referimos al proceso con identificado con el No. 500013105002 2022 00379 00, en el cual actuó como apoderado de la señora MARIA INES MELO OLMOS, el abogado DANIEL GONZALEZ DOCTOR. (VER ARCHIVO 78)

El anterior examen probatorio es contundente, en el sentido que da convicción a esta instancia, estableciendo con claridad que, no aparece en el expediente inspeccionado, trámite de subsanación o demanda posterior por parte del togado hoy inculpado, que logre determinar que atendió con celosa diligencia el asunto encomendado, también brilla por su ausencia, medio probatorio que lleve a este despacho al convencimiento que el abogado actuó con miedo insuperable como para deducir que se ubica en una de las causales de exclusión de responsabilidad como lo adujo en su versión y libre.

Es de resaltar que el abogado en cuestión recibió poder (ver folio 22, archivo 1 de la carpeta 52), posterior a ello se observa que el profesional del derecho presentó la demanda laboral el día 25 de abril de 2022, fue inadmitida el 12 de julio de 2022, sin que se observe con posterioridad a esta fecha actuación o trámite posterior del togado, en aras de ser subsanada o interponer recursos ordinarios contra el auto que la inadmitió o la rechazó. Tal omisión no fue justificada en debida forma pese a los esfuerzos del disciplinable, quien aduce fue citado a un centro comercial en Villavicencio e intimidado, pero no existe documento que permita concluir que entre la quejosa y el disciplinable, se dio por terminado el vínculo contractual y no fue allegado paz y salvo por concepto de honorarios.

De lo expuesto, puede concluir la Sala que, la adecuación ritualizada en el pliego de cargos se acompasa con el tipo disciplinario que nos ocupa, al encontrarse probado que el abogado dejó de hacer oportunamente su compromiso profesional de



subsana la demanda laboral, ante el JUZGADO 3º LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, con radicado No. 500013105000320220016200, como apoderado de la quejosa MARÍA INÉS MELO OLMOS, y ante tal omisión se motiva la presente queja, no obstante haber recibido el pago de dos millones de pesos como honorarios.

8.6.2. Antijuridicidad.

Sumado a la exposición anterior, para que una conducta se configure como típica y se pueda realizar reproche disciplinario, es necesario que infrinja alguno de los deberes profesionales del abogado, previstos en la Ley 1123 de 2007, más específicamente en su artículo 28.

Lo anterior, va erigido en consonancia con la disposición del artículo 4 de la citada ley, el cual expresa: "Un abogado incurrirá en una falta antijurídica cuando con su conducta afecte, sin justificación, alguno de los deberes consagrados en el presente código".

Como se adujo, el Código Disciplinario del Abogado, en su artículo 28, establece un catálogo de deberes que debe cumplir todo abogado en el ejercicio de su profesión, dentro de ese compendio, encontramos el consagrado en el numeral 10, que al efecto establece:

"Artículo 28. *Deberes profesionales del abogado. Son deberes del abogado:*

(...)10. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo. (...)"

Dicho lo anterior, tenemos que se encuentra probada la condición de abogado del disciplinable y su vínculo contractual mediante poder suscrito con la quejosa para asumir la defensa de sus intereses, requisito *sine qua non*, para poder establecer el estudio por parte de la instancia, ahora, centrándonos en el asunto, encontramos que el abogado investigado, no fue diligente con el impulso procesal ordenado es decir con la subsanación de la demanda laboral ante el JUZGADO 3º LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, con radicado No. 500013105000320220016200,



como apoderado de la quejosa MARÍA INÉS MELO OLMOS, y ante tal omisión fue rechazada la acción, la anterior situación, configura una afrenta al deber descrito, por cuanto se ha podido establecer su falencia en la atención con celosa diligencia del encargo jurídico designado, a sabiendas de las responsabilidades asumidas con el mandato profesional.

Con base en lo anterior se encuentra demostrado que el doctor ANDRÉS FELIPE MORALES PARDO, quebrantó el deber previsto en el numeral 10º del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, situación que lo sitúa como transgresor de la falta establecida en el numeral 1º del artículo 37 ibidem, por cuanto, quedó evidenciado su omisión asumida con defensa de la quejosa MARIA INES MELO OLMOS, debiendo la inconforme poner en conocimiento tal situación para que se investigara la conducta del abogado antes mencionado.

En conclusión, lo que observa este Despacho es que el profesional de manera omisiva dejó de atender el encargo asumido, conforme a los archivos analizados por esta Comisión y allegados como medios de prueba, apreciados en conjunto, analizados bajo la luz de la sana crítica y valorados razonadamente. Lo anterior es determinante y demuestra la existencia de la vulneración al deber de diligencia profesional que permiten la materialización de la conducta antijurídica, por parte del abogado ANDRÉS FELIPE MORALES PARDO, quien adicionalmente se excusa dio por terminado el contrato de servicios profesionales, por presuntas amenazas y maltratos por parte de la quejosa quien lo abordó en un centro comercial, situación que no fue probada en el plenario, no existe medio de convicción para llegar a esta verdad, tampoco se allegó paz y salvo de la gestión profesional.

8.6.3. Culpabilidad.

Frente a este título, es importante recordar que, en nuestro ordenamiento jurídico está proscrita la responsabilidad objetiva, como se enuncia en el artículo 5º del Código Deontológico del abogado; de manera que, la responsabilidad sólo puede ser a título de dolo o de culpa, valorando para su efecto las circunstancias comunicadas a través de la queja.



Para determinar la responsabilidad del abogado disciplinado frente a la conducta endilgada, se analizarán los fundamentos presentados en la audiencia de Juzgamiento como quedó plasmado en el acápite de *alegatos de conclusión*, respecto a los argumentos que sirvieron de sustento en su momento para la calificación de esta conducta.

Analizados los alegatos de conclusión expuestos por la abogada, éstos se limitaron a indicar que no pudo tener contacto con el abogado inculpado, para lograr la aportación de nuevas pruebas o argumentos pese a que intentó comunicarse vía telefónica, por mensajes y correos electrónicos y al preguntársele sobre los argumentos que pretende como alegatos en defensa de su representado, la profesional del derecho indicó que no tenía nuevos argumentos, ni pruebas para aportar, en consecuencia los alegatos no lograron desvirtuar la responsabilidad del abogado disciplinable, en lo tocante a la celosa diligencia del trámite procesal y la debida diligencia profesional.

En resumen, la conducta del profesional del derecho transgredió la norma disciplinaria, que se encuentra tipificada y por lo tanto debe ser sancionada, teniendo en cuenta que el inculpado, ni su defensa argumentaron razones válidas y convincentes respecto de la omisión de las responsabilidades asumidas con el encargo profesional asumido.

En el examen que nos corresponde, al abogado investigado le fue imputado este cargo, por la falta consagrada en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, en la modalidad de CULPA, por cuanto se trató de la infracción al específico deber objetivo de cuidado al *dejar de hacer* las diligencias propias de su actividad profesional, absteniéndose de ejercer una adecuada defensa en representación de la quejosa, quien vendría a ser su representada en un escenario procesal, que pretendía la declaración de una relación laboral y el pago de unas prestaciones..

8.6.4. Conclusión.

En consecuencia, del análisis anteriormente realizado por la Sala, se puede concluir que, en el presente asunto se estructuran los presupuestos necesarios para sancionar, conforme lo establece el artículo 97 de la Ley 1123 de 2007, es decir, la



certeza de la existencia de la falta consagrada en el artículo 37 numeral 1º de la norma en cita, y la responsabilidad del disciplinado, sin que concurran o se haya establecido la existencia de alguna causal de exclusión de responsabilidad, o de extinción de acción disciplinaria. En suma, establecida la viabilidad del reproche disciplinario, se procederá a continuación con la adecuación de la sanción que en derecho corresponda.

IX. DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

Teniendo como fundamento legal los **artículos 40 y 41 de la Ley 1123 de 2007** que prevén las sanciones a imponer; en armonía con el **artículo 45 literal A ibídem**, bajo los criterios generales previstos en los numerales 1 y 3, por el hecho de no tener sanciones en los 5 años anteriores a la conducta que se investiga; y en atención a que la conducta endilgada al abogado investigado se circunscribe a título de **CULPA**; estima la Sala, aplicable la imposición de sanción disciplinaria consistente en **CENSURA**, como producto de los hechos puestos en conocimiento, los cuales fueron investigados y comprobados en esta indagación, teniendo en cuenta que con su comportamiento omisivo se causó un perjuicio a la inconforme quien se vio en la necesidad de instaurar la presente queja, para sentar un precedente en contra de la profesional inculpada, quien en últimas tuvo que contratar otro abogado para presentar de nuevo la demanda.

Por ende, resulta necesario indicar que la conducta desplegada por el investigado es de aquellas contrarias a la profesión, al desconocer uno de los más importantes deberes, como es la falta a la debida diligencia, la negligencia en el cumplimiento de sus deberes profesionales, por no atender con celosa diligencia el encargo asumido.

Ahora, respecto al perjuicio causado es necesario recalcar que el reproche depende del incumplimiento injustificado del deber, de ahí observamos que la profesional del derecho abandonó a su representada a su suerte frente a la subsanación de la demanda, tampoco la presentó de nuevo, ante la omisión de cumplir con el objeto contractual que no era otro que impulsar y llevar hasta el final un proceso laboral dejó de ejecutar, de manera injustificada, afectando los intereses de la parte que representaría.



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Meta

De esta manera, la imposición de la sanción aludida se muestra en consonancia respecto de la gravedad de la conducta, pues demostrado se tiene que el abogado obrando culposamente, abandonó su compromiso profesional, por lo tanto, es idónea y corresponde a la entidad de la falta disciplinaria atribuida, con mayor razón, cuando los profesionales del derecho deben proceder con diligencia en los encargos profesionales aceptados, sumado al hecho de no contar con antecedentes disciplinarios.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

X. RESUELVE:

PRIMERO: SANCIONAR al abogado **ANDRÉS FELIPE MORALES PARDO** con **CENSURA**, al encontrarla responsable de la trasgresión a la falta prevista en el **artículo 37 numeral 1º de la Ley 1123 de 2007**, y la vulneración al deber tipificado en el **artículo 28 numeral 10º *ejusdem***, bajo la modalidad de **CULPA**, con fundamento en lo argumentado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión al representante del Ministerio Público, al abogado disciplinable y/o su defensora, en caso de existir la designación.

TERCERO: En firme la presente providencia, dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 47 de la ley 1123 de 2007.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARCO JAVIER CORTES CASALLAS

Magistrado

MARIA DE JESÚS MUÑOZ VILLAQUIRAN

Magistrada



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Meta

Firmado Por:

Marco Javier Cortes Casallas

Magistrado

**Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Villavicencio - Meta**

Maria De Jesus Muñoz Villaquiran

Magistrado

**Consejo Seccional De La Judicatura
Sala 001 Jurisdiccional Disciplinaria
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**621376f93d9738e379b10813aa3062448063a9dd370ce0ce49be43b6ef2
886e8**

Documento generado en 29/07/2025 10:15:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>